



Resolución Directoral

N° 417-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 05 DE Febrero DEL 2007

Vistos, el expediente N° 1005-2003-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, el Informe N° 129-2002-PRODUCE/DINSECOVI-Dif y el Informe Legal N° 04133-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-trc, de fecha 09 de noviembre de 2006.

CONSIDERANDO:

Que, del operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de la Producción, llevado a cabo en el distrito de San Antonio – Cañete, el día 01 de octubre de 2004, se constató en el Centro Acuícola de propiedad de los señores **ANIBAL VAREA BAZO Y GERT SCHULTZ VAREA**, la existencia de cuatro estanques naturales, de los cuales 3 contenían los recursos tilapia roja y carpa, contando sólo con autorización para cultivar la especie camarón gigante de malasia (*macrobrachium rosenbergii*); infringiendo con estos hechos al numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001-PE; por lo que se les abrió un Procedimiento Administrativo Sancionador, hecho que se les notificó, otorgándosele el plazo de siete días calendario a efectos que formulen sus descargos conforme a Ley;

Que, mediante el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001-PE, se estableció como infracción ***"Incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola"***;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 035-2000-PE/DNA, de fecha 08 de mayo de 2000, se otorgó autorización a los señores **ANIBAL VAREA BAZO Y GERT SCHULTZ VAREA**, para desarrollar la actividad de acuicultura a menor escala (ciclo completo) con la especie camarón gigante de malasia (*macrobrachium rosenbergii*);

Que, asimismo, mediante el inciso b) del artículo 2° de la citada Resolución Directoral, se estableció como obligación para los administrados ***"Solicitar autorización previa al Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) en la eventual ampliación de las actividades productivas hacia otras especies"***;

Que, conforme consta en el Acta de inspección de fecha 01 de octubre de 2002 y de acuerdo al Informe N° 129-2002-PRODUCE/DINSECOVI-Dif, el día 01 de octubre de 2004, en el distrito de San Antonio – Cañete, los señores **ANIBAL VAREA BAZO Y GERT SCHULTZ VAREA**, propietarios de un centro acuícola, venían realizando la actividad de acuicultura de los recursos hidrobiológicos tilapia roja y carpa, contando con autorización para cultivar la especie camarón gigante de malasia (*macrobrachium rosenbergii*); infringiendo con estos hechos al numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada a los administrados, de conformidad con los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad los cuales se encuentran consagrados en los numerales 1), 2) y 4), respectivamente, del artículo 230°, de la Ley de Procedimiento



Administrativo General - Ley N° 27444; que establecen que "Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora (...); que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; y que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)" respectivamente, por lo que procede aplicar la sanción correspondiente;

Que, en el presente caso, corresponde efectuar el cálculo de la sanción a aplicarse en base al Decreto Supremo N° 008-2002-PE, publicado el 03 de julio de 2002, conforme lo dispone el artículo 80° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE;

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, concordante, en el presente caso, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia DIGSECOVI resolver la presente causa.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a los señores **ANIBAL VAREA BAZO Y GERT SCHULTZ VAREA**, con una **MULTA** ascendente a **0.5 UIT (CINCO DECIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, por haber incurrido en infracción al numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

Artículo 2.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, cuenta corriente N° 0000-296252 Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 4.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes y publíquese la misma en el Portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



RAUL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia